

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 137

Fecha Estado: 05/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160017700	Verbal	ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas y otra	04/09/2023		
05615310300120170032200	Divisorios	AMPARO DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI	NUBIA ESTELLA URIBE ECHEVERRI	Auto que requiere parte	04/09/2023		
05615310300120180020600	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL RESTREPO GORDON	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto fija fecha remate	04/09/2023		
05615310300120180027700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO - SOMER S.A.	CENTRO MEDICO SANTA ANA S.A.S.	Auto pone en conocimiento reanuda proceso y oficia a trasunion	04/09/2023		
05615310300120200008300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SAMUEL ARIAS ALVAREZ	SAYRA ESTEFANIA USECHE GOMEZ	Auto pone en conocimiento incorpora y requiere	04/09/2023		
05615310300120220034500	Verbal	RAUL GONZALEZ LOPEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz art 372	04/09/2023		
05615310300120230023100	Divisorios	PAULA ANDREA RAMIREZ ROJAS	YAMID FERNANDO ARCILA USUGA	Auto rechaza demanda por competencia - ordena su remision a los juzgados civiles municipales	04/09/2023		
05615310300120230024900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES SARMIENTO MARIN	Auto inadmite demanda - tutela	04/09/2023		
05615310300120230025300	Interrogatorio de parte	ALVARO ENRIQUE SANABRIA RESTREPO	GUSTAVO JIMENEZ ARANGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230027900	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE	EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO	Auto inadmite demanda	04/09/2023		
05615310300120230028600	Ejecutivo Singular	ANGELA MONCADA DE JARAMILLO	ESTID GIOVANNY TORRES BEDOYA	Auto rechaza demanda	04/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 028	\$15.000.000.oo
TOTAL		\$15.000.000.oo

Rionegro, Antioquia, 04 de septiembre de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 776
RADICADO No. 2016-00177-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del pasado 10 de agosto de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte demandante, esto es, ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON, JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON, RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN BURITICA BLANDON y en favor de la entidad LOCERIA COLOMBIANA S.A.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada solicita, *se declare en firme la sentencia del diez (10) de agosto de 2023.*

Frente a tal solicitud, el Despacho le informa que de conformidad a lo previsto en el artículo 302 del C.G.P.:

las decisiones que se profieren por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Indicado lo anterior y como quiera que la sentencia emitida en el presente proceso fue notificada por estado No. 122 del pasado 11 de agosto de 2023 y frente a la misma no se interpuso recurso alguno, no resulta necesaria la declaratoria de firmeza o ejecutoria, que ha solicitado el mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16792bf42bd67b0bb2fd52543d8f2bded7d10f5889fac47380174ca9c8c7a00b**

Documento generado en 04/09/2023 02:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI,
JUAN NEPOMUCENO URIBE ECHEVERRI, ALVARO DE JESUS URIBE
ECHEVERRI

DEMANDADOS: MARTHA ROCIO URIBE ECHEVERRI,
CLAUDIA INES URIBE ECHEVERRI, LUZ MARINA URIBE ECHEVERRI, MARIA
CONSUELO URIBE ECHEVERRI, MARIA DOLORES URIBE ECHEVERRI,
MARIA GLORIA URIBE ECHEVERRI, MARIA LETICIA URIBE ECHEVERRI,
MARIELA URIBE ECHEVERRI, MARIELA URIBE ECHEVERRI, NORA LUZ
URIBE ECHEVERRI, NUBIA ESTELLA URIBE ECHEVERRI, SILVIA ELENA
URIBE ECHEVERRI

RADICADO No. 2017-00322-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 771

ASUNTO: Auto requiere.

Mediante memorial que antecede la abogada Doris María Nieto Rizo quien asiste los intereses de la parte accionante, solicita la terminación del proceso, indicando que las partes llegaron a un acuerdo; consecuente con ello, solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-2362 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Dicha solicitud de terminación del proceso, es coadyuvada por el abogado Jesús Antonio López Jaramillo quien asiste los intereses de la codemandada CLAUDIA INES URIBE ECHEVERRI.

Sin embargo, la parte demandada está integrada por otros intervinientes, siendo ellos, MARTHA ROCIO URIBE ECHEVERRI, LUZ MARINA URIBE ECHEVERRI, MARIA CONSUELO URIBE ECHEVERRI, MARIA DOLORES URIBE ECHEVERRI, MARIA GLORIA URIBE ECHEVERRI, MARIA LETICIA URIBE ECHEVERRI, MARIELA URIBE ECHEVERRI, MARIELA URIBE ECHEVERRI, NORA LUZ URIBE ECHEVERRI, NUBIA ESTELLA URIBE ECHEVERRI, SILVIA ELENA URIBE ECHEVERRI, respecto de quienes nada se indicó. Con ocasión de lo anterior y como quiera que al desistir de las pretensiones se hace necesaria la anuencia de los demás intervinientes, resulta necesario que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones esta coadyuvada por todo el extremo pasivo de la demanda. Artículo 314 del C.G.P.

Ahora bien, si la terminación del proceso está soportado en una conciliación extrajudicial o transacción se allegará el documento que la(s) contenga.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23403c0872e9a56213bfea614e4d0e6ac8d38274e915f41e030aa87836b6946b**

Documento generado en 04/09/2023 01:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO	05615 31 03 001 2018-00206- 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL RESTREPO GORDON
DEMANDADO	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA REMATE
Auto interlocutorio	No. 894

Siendo la oportunidad procesal para ello y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito que precede, se fija el próximo **treinta (30) de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.**, para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-96205 de la Oficina de Registro de II. PP. De Rionegro, el cual se encuentra debidamente, embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello.

El derecho del 100% sobre el inmueble matriculado al folio 020-31439 localizado en el municipio de Rionegro, Conjunto Campestre Llanogrande Parele 2, un lote de terreno con casa de habitación con un área aproximada de 5.257 metros cuadrados.

El inmueble esta avaluado en la suma de **SIETE MIL MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS M.L. (\$7.757.113.000.00)**, conforme al valor comercial establecido en los términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de cada uno de los avalúos, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se

efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en el periódico EL COLOMBIANO el día domingo, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre el señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, quien se localiza en la CALLE 17B No. 3366, línea fija 604-541-06-74, 604-543-69-88 y 320-338-50-54, la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la CARRERA 78 No. 88-70 Int. 201 Robledo Kennedy, en ciudad de Medellín, y a través de las líneas 317-351-73-71 y 604-322-10-69.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesecloud.com/19183646>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de*

Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co y csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bee4b4dd7c23b844a6108c14871677a202feeeb7254da4ed5de0b15f4186e59**

Documento generado en 04/09/2023 01:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO - SOMER S.A.
DEMANDADO:	CENTRO MEDICO SANTA ANA S.A.S.
RADICADO:	056153103001-2018-00277-00
AUTO (S):	881
DECISION	REANUDA PROCESO, ACEPTA SUSTITUCIÓN Y OFICIA TRANSUNION

El diez (10) de septiembre de 2020 se allegó por las partes solicitud de suspensión del proceso ante un aparente acuerdo extraprocesal. Teniendo en cuenta lo anterior, el diez (10) de noviembre de ese mismo año se dispuso notificar por conducta concluyente a la sociedad demandada CENTRO MEDICO SANTA ANA S.A.S. del auto del 06 de diciembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y se suspendió el proceso por un año.

Seguidamente, el primero (01) de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JULY MARCELA GÓMEZ SALAZAR enrostra que la entidad demandada ha incumplido el acuerdo extrajudicial pactado y, en consecuencia, solicitó la reanudación del proceso y decretar múltiples medidas cautelares.

Estipula el artículo 161 del Código General del Proceso:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Por su parte, el 163 ibídem indica:

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (Negrilla fuera de texto)

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

De lo anterior se puede colegir que, la reanudación del proceso requiere actuación judicial que así lo indique, y que será procedente una vez el tiempo inicialmente otorgado haya fenecido o cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En el presente asunto, el periodo inicialmente concedido ha culminado, por lo tanto, es procedente la solicitud de su reanudación. Ahora bien, teniendo en cuenta que la representante legal de la entidad accionada se encuentra notificada por conducta concluyente, el término para contestar la demanda empezará a contar una vez se notifique el presente auto.

Por otro lado, no se decretará las medidas cautelares peticionadas teniendo en cuenta que no se identifica de manera suficiente y adecuada los productos

financieros que el CENTRO MEDICO SANTA ANA S.A.S. pueda tener en las entidades bancarias indicadas; así las cosas, se dispone oficiar a TRANSUNION con miras a que informe sobre los productos financieros que pueda tener la demandada.

Finalmente, se acepta la sustitución que hace la actual apoderada judicial de la parte demandante al abogado SEBASTIÁN RAMÍREZ OSPINA con C.C 1.038'414.564 y T.P 354.601 del CSJ.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bf89e70ebf14b4f4349210b5498bae3599ab24e9e31fbd1c7c59b5fa3e7d6c**

Documento generado en 01/09/2023 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SAMUEL ARIAS ALVAREZ
DEMANDADOS:	ZAYRA ESTEFANIA USECHE GÓMEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00083- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	769
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

La presente demanda fue presentada el pasado 03 de julio de 2020 y en su contenido se manifestó que la parte accionada adeudaba un capital de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000.00), más los intereses de mora causados desde el 06 de diciembre de 2019. Valores que valga reiterar se cuantifican a efectos de establecer competencia por el factor cuantía.

En desarrollo de las diligencias y siendo de manera positiva la notificación realizada a la parte accionada, se profirió auto siguiendo adelante con la ejecución, según providencia del 04 de mayo de 2023.

La parte actora mediante memorial que antecede, adjunta la liquidación de crédito con los valores reconocidos en la orden de apremio, pero en forma simultanea allega una nueva liquidación indicando que por *-error involuntario-* los intereses de mora fueron solicitado desde el 06 de diciembre de 2019, por cuanto el accionado había realizado abonos quedando al día hasta el 31 de diciembre de 2021 y por tal motivo allegó una liquidación con intereses de mora a partir del 01 de enero de 2022.

Nótese la nueva fecha de liquidación de intereses, es decir, 01 de enero de 2022 la cual resulta posterior a la presentación de la demanda; luego se infiere que los pagos fueron realizados en vigencia del proceso; pero igualmente pudo acontecer

que dichos pagos que se anuncian se realizaron de manera previa a la presentación de la demanda. Por tal razón, la parte indicará el monto de los valores recibidos y fechas de los pagos que la parte accionada le ha realizado, y si los mismos fueron cancelados directamente al acreedor o fueron recibidos por el apoderado.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente el exhorto No. 026 del 15 de marzo de 2021 que da cuenta del secuestro del bien inmueble matriculado al folio 020-28627 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, el cual se localiza en la Vereda La Mosca, denominado "La Rosita" de este municipio. Dicha diligencia tuvo lugar el pasado 30 de agosto de 2023, por parte de la Inspección de Policía del Barrio El Porvenir de esta municipalidad y dentro de la cual no se presentó oposición. Artículo 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e0da0807b2c7f1817b524aa459e58400c0d780feb56c8f5088012a222dd7c8**

Documento generado en 04/09/2023 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: RAUL GONZALEZ LÓPEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022-00345- 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

Siendo la oportunidad procesal para ello, se dispone señalar como fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículos 372 del C.G.P., el próximo **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma life size y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso. Las partes deberán comparecer a rendir interrogatorio.

Ahora bien, con relación a la solicitud probatoria referida por el apoderado de la parte actora, quien allegó un video, se le informa que sobre su incorporación como prueba se decidirá al momento del decreto de las pruebas solicitadas en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2306ac5660f1d47c1f9faed2a590fc9537380716dc34d7cc1f430a3afddf471e**

Documento generado en 04/09/2023 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADOS:	YAMID FERNANDO ARCILA USUGA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00231- 00
AITO INTERLOCUTORIO	891
ASUNTO:	Auto Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

La señora PAULA ANDREA RAMÍREZ ROJAS, mediante apoderado judicial idóneo, previo los trámites de un proceso Divisorio, pretende obtener la división material o por venta del bien inmueble matriculado al folio 020-82342, localizado en la CARRERA 52 No. 47-104 del municipio de Guarne.

Para asumir el conocimiento de la presente demanda debe atenderse la competencia por el factor cuantía, para lo cual resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., el cual establece que en los procesos *-divisorios-*, la competencia se determina por el avalúo catastral del bien.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000. 000.oo, y el avalúo catastral del bien inmueble 020-82342 es de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. \$92.343.994** que corresponde al avalúo catastral del bien inmueble localizado en la CARRERA 52 No. 47-104 del municipio de Guarne. Véase archivo 009 EscritoDemanda, folio 5.

Con ocasión de lo anterior y en los precisos términos del artículo 26 del C.G.P., la cuantía establecida y determinada por el pretensor en su demanda no supera los 150 s.m.l.m.v., necesaria para que se asuma el conocimiento por parte de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA promovida por la señora PAULA ANDREA RAMÍREZ ROJAS en contra de YAMID FERNANDO ARCILA USUGA, ante la falta de competencia por el factor cuantía.

Segundo: REMÍTASE el expediente al centro de servicios administrativos de la localidad, para que disponga el reparto entre los Juzgado Civiles Municipales de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ada0425ff3e5be8178fde6f9dc2dc91041d759ebf077a57b7378cc379087f11**

Documento generado en 04/09/2023 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No.785
Radicado: 056153103001-2023-00249-00

Mediante auto del 14 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar, la siguiente falencia:

“Deberá aportar los anexos de la demanda de manera legible y bien escaneados, esto por cuanto algunos de los aportados con el escrito pretensor, algunos se encuentran borrosos y poco legibles, lo que impide un estudio adecuado de la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.”

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir las falencias puestas de presente, allegó ciertamente un escrito en el cual procura subsanar los pedimentos de esta judicatura; sin embargo, los anexos de la demanda presentados esta vez persisten en el defecto enrostrado pues aún son borrosos e ilegibles (véase los documentos obrantes a folios 79 a 192 y 234 a 237 del archivo # 004 del expediente digital.).

Considerando lo anterior y tal como lo ofreció la parte demandante, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días a fin de que allegue a este juzgado y en forma física los referidos insumos, a fin de poder realizar el juicioso estudio de la demanda; ello atendiendo a que el mismo extremo expresó haber desplegado su mejor esfuerzo para lograr la digitalización de calidad, pero sin que la gestión realizada haya sido suficiente, según lo explicado.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438e33021d7ee9ede69d7b3e22c093e840e34f2ac4ab1231d5aee949ef3356fa**

Documento generado en 04/09/2023 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00253-00**

Auto (I): 873

Asunto: Fija fecha interrogatorio de parte extraprocesal

La presente solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso; por lo tanto se dispondrá la práctica del **INTERROGATORIO DE PARTE** que como prueba extraprocesal anticipada solicitan los señores FABIO ALEXANDER RESTREPO, ÁLVARO ENRIQUE SANABRIA, RAFAEL JOSÉ MESA y OSCAR EDUARDO ROMERO en calidad de accionistas de la CLÍNICA SOMER S.A., en orden a preconstituir prueba acerca del incumplimiento e irregularidades por parte del señor GUSTAVO JIMÉNEZ ARANGO en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA FUNCIONES ESPECÍFICAS de la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO – SOMER S.A.**,

En consecuencia, se cita al señor GUSTAVO JIMÉNEZ ARANGO, para rendir interrogatorio de parte. **Para tal efecto se señala el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am. La audiencia será por el aplicativo LIFESIZE. Oportunamente se indicará el link de conexión.**

Notifíquese lo dispuesto al convocado GUSTAVO JIMÉNEZ ARANGO en los términos del artículo 183 del C. G. del P. El acto de notificación puede llevarse a efecto en la forma dispuesta en el artículo 291, 292 del C.G.P. o el artículo 8 párrafo 1º de la Ley 2223 de 2022.

Se le RECONOCE personería al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, portador de la T.P. 137.037 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6a2d19d177133dc36766f0858a9e6e9f5abf3c1b8d5ed5ee509d70249fcf1c**

Documento generado en 04/09/2023 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE LINA MARCELA SANCHEZ AGUIRRE
DEMANDADOS:	EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00279-00
AUTO (I):	888

Las señoras DIANA MARÍA SÁNCHEZ AGUIRRE y LINA MARCELA SÁNCHEZ AGUIRRE mediante apoderado judicial, han promovido demanda ejecutiva en contra del señor EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO.

Como título de ejecución se anunciaron y fueron aportados los siguientes documentos:

- Contrato de promesa de permuta del pasado 16 de noviembre de 2021 que involucra los bienes inmuebles 020-8532 y 020-84740.
- Otro si al contrato de promesa de permuta, el cual tuvo lugar el pasado 16 de marzo de 2022.

Con el aporte de dichos documentos las demandantes acreditan los valores solicitados en las pretensiones de la demanda, esto es, **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$180.000.000.00)** suma establecida en el -otro si.-; la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)** establecida en el numeral 6 del contrato de permuta; **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$13.500.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el pasado 30 de abril de 2022; **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00)** por concepto de clausula penal compensatoria y sobre las sumas indicadas los correspondientes intereses moratorios desde el pasado 30 de julio de 2022 conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

Sin embargo, al examinar el poder que se allega con la demanda y que obra en el archivo electrónico No. 003 folio 12, se advierte que sus representadas le facultaron para promover una acción **reivindicatorio y acción de cumplimiento de contrato**, las cuales exigen unas pretensiones totalmente diferentes a las que se han planteado con la presente demanda.

Con ocasión de lo anterior la parte actora adecuará su escrito de demanda en cumplimiento al mandato otorgado, y en caso de persistir en la pretensión de ejecución, allegará un poder que lo faculte para tal cometido.

El cumplimiento del requisito exigido puede evidenciar la necesidad de un nuevo estudio integral de la demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por DIANA MARÍA SÁNCHEZ AGUIRRE y LINA MARCELA SÁNCHEZ AGUIRRE en contra de EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eef654fc34b1a0bf141b70f8e281f17496bec9b3d7a5b441d9aa720cc4eeb2**

Documento generado en 04/09/2023 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 896

Radicado: 056153103001-2023-00286-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, se tuvo que la parte al momento de establecer la cuantía, la fija en la suma de \$70.000.000,00, suma que no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000.000,00, y como se mencionó, la cuantía establecida por la parte demandante asciende a la suma de **\$70.000.000,00**, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO promovido por la señora ÁNGELA MONCADA DE JARAMILLO, en contra del señor ESTID GIOVANNY TORRES BEDOYA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles Al centro de servicios administrativos de esta localidad para que sea repartido en debida forma entre los juzgados civiles municipales, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b8500d9954da300e585a8adcd4cf90939458698b96e38cb0db343c2f7ba660**

Documento generado en 04/09/2023 02:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**